

VEREDICTO

Siendo las 8,50 horas del día 15 de junio de dos mil veintidos, se constituye el TRIBUNAL DE JUICIO Y APELACIONES DE GUALEGUAY en su sala de audiencias, integrado por los Dres. DARIO ERNESTO CRESPO, a cargo de la Presidencia, y los Dres. R. JAVIER CADENAS y DARDO OSCAR TORTUL, a los fines de dar a conocer el Veredicto recaído en el legajo Legajo N° 341/21 y acumulado N° 372/22, caratulado "BLAZQUEZ, HERNAN JAVIER S/DESOBEDIENCIA JUDICIAL Y OTROS", Año 2021/2022, elevados a Juicio por el Juzgado de Garantías de la ciudad de Nogoyá bajo los N° 2045, IPP N° 317/20 y 318/20 y N° 2769, IPP N° 851/21; en los que intervinieran por la acusación los Sres. Fiscales Dres. IVAN EZEQUIEL YEDRO, MAITE BURRUCHAGA y JORGE GAMAL TALEB, el imputado HERNAN JAVIER BLAZQUEZ, y su Defensor Técnico Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO, cuyas audiencias se desarrollaron los días 11, 13, 30 de Mayo y 6 de Junio del corriente año.-

Dando cumplimiento a las disposiciones del art. 454 del Código Procesal Penal de la Provincia, y tal como se comunicara oportunamente al finalizar en debate se procede seguidamente a dar a conocer el ANTICIPO DEL VEREDICTO de la SENTENCIA, de cuyos íntegros fundamentos se dará lectura en audiencia del día 27 de junio de 2020 a las 8:50 hs. en esta misma sala, lectura que como la presente, valdrá en todos los casos como notificación a quienes intervinieron en el debate, aunque no estuvieren presentes.-

Se le imputaron al acusado los siguientes hechos reputados como delictivos:

En el Legajo n° 341/21 : PRIMER HECHO: Corresponde imputar a Hernán Javier Blázquez que en su carácter Director del medio digital "Entre Rios24noticias" - no obstante haber sido notificado fehacientemente en fecha 18/03/20 por la Sra. Secretaria del Juzgado de Familia, Niños y Adolescentes y Penal de Menores de la ciudad de Nogoyá. Dra Maria Valeria Capurro en forma telefónica y a través del correo electrónico capurro@juzgado.nogoya.gov.ar, del contenido de la resolución de fecha 18/03/30 emitida por la Sra. Juez de Familia, Niños y Adolescentes y Penal de Menores de la ciudad de Nogoyá Dra. Maria

Andrea Cantaberta en el marco del legajo fiscal N° 317/20 caratulado "....." y su acumulado N° 318/20 caratulado "....." mediante la cual resolvió entre otras medidas: ordenar precautoriamente a los medios masivos de comunicación locales provinciales y nacionales que en ocasión de informar se abstengan de publicar y/o difundir, procediendo a retirar de los mismos toda información referida o que contenga datos e imágenes, domicilios personales y laborales, y cualquier otro dato de su familia relativas a "....." en referencia a los legajos referidos, hasta tanto dure la investigación penal preparatoria, Hernán Javier Blazquez desobedeció dicha manda judicial al omitir retirar del sitio web "Entre Rios24noticias" la publicación de fecha 12/03/20 titulada "NOGOYA: Reconocido Estudio Juridico denunciará al Fiscal Federico Uriburu por Instigación al Suicidio en el Consejo de la Magistratura" de autoría del imputado; como asimismo la publicación de fecha 13/03/20 titulado "NOGOYA: Una ciudad herida, consternada y dolida por la muerte de Roxana Pelusa Portillo / Repercusiones" de autoría del imputado; en las cuales se difunde información vinculada a extremos de la investigación Iniciada con motivo de denuncia radicada en fecha 04/03/20 en sede de la Unidad Fiscal Nogoyá por la ciudadana "....." como asimismo se difunde su nombre domicilio y fotografía y el nombre de la ciudadana "....." lo que fue constatado en fecha 16/05/20 por parte del personal policial del Gabinete de Criminalística de la Jefatura de Policía de Nogoya" SEGUNDO HECHO "Corresponde imputar a Hernán Javier Blazquez que con el propósito de amedrentar al Agente Fiscal Suplente de la ciudad de Nogoyá "....." en el ejercicio de sus funciones vinculado a la investigación desarrollada en el marco del legajo fiscal N° 275/20 caratulado "....." en su perjuicio"; en fecha 09/03/20 envió un mensaje de audio a través de la aplicación whatsapp al Sr. "....." que éste a su vez reenvió al mencionado funcionario judicial -; mediante el cual le expresó que en caso de que "en las próximas horas" no se llevaran a cabo determinadas medidas de investigación vinculadas a la supuesta entrega irregular de fondos públicos que el Municipio de la ciudad de Nogoyá estaría efectuando a través del Banco Nación a una empresa de fumigaciones, como asimismo en caso de que no se solicitara determinados

"papeles" a una persona de apellido [redacted] que trabajaría en la Municipalidad de Nogoyá; se "instalaría" (sic) durante diez días en la ciudad de Nogoyá y publicaría una nota periodística con la finalidad de que la sociedad de la ciudad de Nogoyá "persiguiera" a los Fiscales, aclarándole que dicho mensaje no se trataba de una amenaza, ya que él no amenazaba".-

En el Legajo n° 372/22: PRIMER HECHO: "En fecha 20 de abril de 2021, en horas de la mañana, Hernán Javier Blazquez, extorsionó a [redacted] empleando amenazas de imputaciones contra el honor de la misma, para lo cual envió mensajes de voz mediante la aplicación Whatsapp desde el número [redacted] por el Departamento Nogoyá, exigiendo ilegítimamente la continuidad de la pauta publicitaria, para difundir acciones medidas o informaciones de interés público que surjan de la gestión, por un monto de \$15.000 mensuales, a pagar del 1 al 10 de cada mes, bajo la amenaza de realizar en el sitio de información "https://entrierios24.com", del cual Blazquez es director, publicaciones que podrían ser calificadas como injuriantes y calumniosas, situación, que ante la negativa de la senadora de ceder ante el chantaje, concretó en fecha 12 de julio de 2021 cuando publicó la nota periodística [redacted], donde la relaciona con redes de narcotráfico y manejos espurios al momento de designar funcionarios en áreas provinciales, ejerciendo además, violencia simbólica y mediática contra [redacted] al referirse a ella como "Barbie de los pobres".-" SEGUNDO HECHO: "En fecha 21 de julio de 2021, Hernán Javier Blazquez, desobedeció la manda judicial ordenada en el marco del N° "851/21 BLAZQUEZ HERNÁN JAVIER S/ EXTORSIÓN", por la Jueza de Garantías de fería, Dra. Maria Gabriela Tepsich, mediante la cual se ordenó 1) Prohibir al ciudadano HERNÁN JAVIER BLAZQUE [redacted] la realización de ACTOS MOLESTOS, PERTURBATORIOS Y/O INTIMIDATORIOS por vía directa o indirecta, verbal, escrita o por cualquier medio, por sí o mediante terceras personas, respecto de [redacted] 2) Ordenar a HERNÁN JAVIER BLAZQUEZ, con domicilio en [redacted] Provincial de Entre Ríos, electrónico [redacted], el retiro de forma inmediata de la publicación realizada en el medio digital en fecha 12 de julio de 2021 (correo en

www.entrerios24.com,

la PROHIBICIÓN de publicar por cualquier medio toda información que se vinculen

que contenga referencias que puedan ser calificadas como injuriantes, calumniosas, o que contengan patrones estereotipados de genero que injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de ...", la cual le fuera notificada en fecha 21/07/2021 10:58 horas mediante correo electrónico a la casilla de correo electrónico: ..., acusando

recibo a las 11:15 horas por el mismo medio, al publicar en el sitio de información "https://entrerios24.com", del cual Blazquez es director una nota titulada "DERECHO A REPLICA Sr. Director del sitio 9 ahora", la cual contiene referencias injuriantes y calumniosas en contra de ...

TERCER HECHO: "En fecha 23 de julio de 2021, Hernán Javier Blazquez, desobedeció la manda judicial ordenada en el marco del No "851/21 BLAZQUEZ HERNÁN JAVIER S/ EXTORSIÓN", por la Jueza de Garantías de feria, Dra. Maria Gabriela Tepsich, mediante la cual se ordenó "...1) Prohibir al ciudadano HERNAN JAVIER BLAZQUEZ, con

la realización de ACTOS MOLESTIOS, PERTURBATORIOS Y/O INTIMIDATORIOS por vía directa o indirecta, verbal, escrita o por cualquier medio, por si o mediante terceras personas, respecto de

2) Ordenar a HERNÁN JAVIER BLAZQUEZ, con

Provincia de Entre Ríos, (correo electrónico ... el retiro de forma inmediata de la publicación realizada en el medio digital en fecha 12 de julio de 2021 en www.entrerios24.com, referida a la

..., y la PROHIBICIÓN de publicar por cualquier medio toda información que se vinculen a la persona de

y que contenga referencias que puedan ser calificadas como injuriantes, calumniosas, o que contengan patrones estereotipados de genero que injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de ...", la cual le fuera notificada en fecha 21/07/2021 10:58 horas mediante correo

..., acusando recibo a las 11:15 horas por el mismo medio, al realizar en el programa radial que Blazquez conduce de 7 a 9 a.m., en radio Extrema 93.7 de la ciudad de

Paraná, comentarios sobre la persona de [REDACTED], acusándola de ser encubridora en delitos contra la integridad sexual de menores, de delitos contra la propiedad, nombrando [REDACTED] en reiteradas oportunidades, y descalificando su persona con comentarios humillantes y calumniosos"-CUARTO HECHO: "En fecha 24 de julio de 2021, Hernán Javier Blazquez, desobedeció la manda judicial ordenada en el marco del No "851/21 BLAZQUEZ HERNÁN JAVIER S/ EXTORSIÓN", por la Jueza de Garantías de feria, Dra. Maria Gabriela Tepsich, mediante la cual se ordenó ...) Prohibir al ciudadano HERNÁN JAVIER BLAZQUEZ, [REDACTED] la realización de ACTOS MOLESTOS, PERTURBATORIOS Y/O INTIMIDATORIOS por vía directa o indirecta, verbal, escrita o por cualquier medio, por sí o mediante terceras personas, respecto de [REDACTED] 2) Ordenar a HERNÁN JAVIER BLAZQUEZ, cor, [REDACTED] Provincia de Entre Ríos, [REDACTED] el retiro de forma inmediata de la publicación realizada en el medio digital en fecha 12 de julio de 2021 en www.entrerios24.com, referida [REDACTED], [REDACTED] la PROHIBICIÓN de publicar por cualquier medio toda información que se vinculen a la persona de [REDACTED] y que contenga referencias que puedan ser calificadas como injuriantes, calumniosas, o que contengan patrones estereotipados de genero que injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de [REDACTED]", la cual le fuera notificada en fecha 21/07/2021 10:58 horas mediante correo electrónico a la casilla de correo electrónico: [REDACTED] usando recibo a las 11:15 horas por el mismo medio; al publicar en el sitio de información "<https://entrerios24.com>", del cual Blazquez es director, una nota titulada [REDACTED]

s-truchos, la cual contiene referencias injuriantes y calumniosas en contra de

Las calificaciones oportunamente asignadas, con la sola variante respecto al hecho primero del legajo 372/22 por el que solo el MPF acusó en grado tentado, resultaron las siguientes: En Legajo nº 341/21 "Desobediencia Judicial (primer

hecho) en concurso real con amenazas coactivas agravadas (segundo hecho) en relación al funcionario del MPF Dr. Guillermo Federico Uriburu, en carácter de autor penalmente responsable previstos en los arts. 45, 55, 239, 149 ter inc. 2 apartado a) del C.P.; mientras que en el legajo n° 372/22 "Extorsión mediante amenazas al honor en concurso real con el delito de Desobediencia Judicial -tres hechos-, previstos en los arts.55, 169 y 239 del Código Penal, hechos englobados en el tipo de violencia simbólica descrita en el art. 5 de la Ley de protección integral a las mujeres, a través de estereotipos de género mediante la modalidad de violencia mediática -art. 6 de la Ley 26.485, los cuales se atribuyen a BLAZQUEZ HERNÁN JAVIER en calidad de AUTOR -Art. 45 C.P.-

Habiendo sido merituadas las posturas iniciales de las partes en sus respectivos alegatos de apertura, producidas e incorporadas como pruebas las evidencias oportunamente ofrecidas y admitidas de acuerdo a las estrategias desplegadas, todo ello sin oposición y aquiescencia de las partes, formulados los correspondientes alegatos de clausura y ponderado en profundidad todo ello, lo que de modo circunstanciado se desarrollará en su integridad en el dispositivo sentencial cuyos íntegros fundamentos serán dados a conocer el día señalado y de lo cual el presente constituye solo un adelanto, el Tribunal se encuentra en condiciones de hacer saber que ha logrado arribar a un veredicto de modo unánime y adelantar sintéticamente sus conclusiones.-

Así entonces, valorado el plexo probatorio, conformado por elementos de convicción que se han incorporado legítimamente al proceso, se han podido reconstruir históricamente los hechos que son motivo de juzgamiento, utilizando para ello el consagrado método de la sana crítica racional con los alcances que infra se deslindarán, pudiendo anticiparse que en el marco de los plurales hechos atribuidos, se ha arribado respecto a uno de ellos a una conclusión incriminatoria con los alcances que mas abajo se determinan, lo que implica como consecuencia que en relación al resto de hechos atribuidos y por las razones que por el momento seguidamente solo se adelantan, el Tribunal entiende por el contrario que el acusado debe ser desincriminado, reservándose la profundidad e integralidad de la exposición argumental y abordaje de la integralidad de los complejos temas puestos en debate para la oportunidad de la lectura de fundamentos del acto sentencial en la fecha ya consignada.-

Teniendo en cuenta los alcances del presente acto, la naturaleza de las conductas presuntamente delictivas enrostradas, existiendo comunidad de abordaje respecto al análisis en muchas de ellas que permiten agruparlas para su análisis como eventuales delitos contra la administración pública en el caso de las reiteradas desobediencias judiciales atribuidas; y en las otras, en torno a supuestos delitos contra dos funcionarios públicos que han sido deslindados por los acusadores, uno como delito de coacción agravada en perjuicio de

... y el restante como una extorsión que tendría por víctima a la ...
... respectivamente -éste último en grado tentado se aclaró en los alegatos de apertura y cierre-, dada la comunidad también existente de argumentos, evidencias y razones teniendo en cuenta la naturaleza de estos dos ilícitos, casi constituyendo el último una especie dentro del anterior, se procederá siguiendo de algún modo la proposición de abordaje planteada en los alegatos de cierre por el MPF a tratarlos siguiendo esas premisas, a los fines de evitar reiteraciones innecesarias y como un modo de hacer más fluido este adelanto.-

Como prueba común a todos los hechos, y en lo que respecta a la condición de director, propietario y periodista responsable del diario digital Entre Ríos 24 por parte del acusado ENRIQUE HERNAN BLAZQUEZ, existe innumerable cantidad de evidencia que no puede dejar dudas al respecto. En esa dirección merecen citarse los testimonios rendidos en la audiencia de juicio, tanto por quienes se presentaron como denunciantes y víctimas, incluyendo las declaraciones de los restantes, auxiliares de funcionarios judiciales y policiales intervinientes, tanto en diligencias propias de sus funciones como a las practicadas en autos, también notificaciones, constataciones de muy sencilla factura, actas, informes técnicos, etc.-

En el mismo sentido emerge lo afirmado por la profusa prueba documental incorporada, incluida la instrumental constituida por los soportes informáticos derivados de las inspecciones realizadas en los aparatos celulares, capturas de pantallas y de archivos de audio, y también audiovisuales que fueran examinados, a lo que se suman las propias manifestaciones realizadas por el incurso, tanto al tiempo de su defensa material frente a este Tribunal, como asimismo de lo que emerge de sus propias declaraciones realizadas en sede de la IPP, incorporadas sin observaciones en el torrente probatorio, a saber,

expresiones libres formuladas por Blazquez en actas, revisiones médicas, entrevistas con asistente social, incluyendo la propia declaración como imputado ante la Fiscalía, entre otras innumerables intervenciones que tuviera, y finalmente ante esta propia instancia de debate en donde en mas de una oportunidad hizo alusión clara a tal condición.- .-

Este extremo resulta de suma importancia para las conclusiones a las que finalmente se arribará, el cual lejos de perjudicar al acusado, por el contrario lo respalda, al colocarlo bajo el amparo protectorio del especial rol de comunicador o periodista, y de los principios casi sagrados que potegen tanto la libertad de prensa, como la prohibición de toda censura previa, en tanto en muchos aspectos de lo que aquí se trata, teniendo en cuenta las tensiones en juego, es de ponderar y balancear esos derechos y principios frente a otros que tambien se reclaman vulnerados, siendo evidente que una persona que ejerce esta profesión se encuentra en un grado de protección distinto al de cualquier otro posible autor.-

Frente a la contundencia de todo este caudal probatorio convergente, y los propios actos, tanto del acusado como de su defensor a lo largo de la IPP, se diluyen estas postreras críticas defensivas en orden a la suficiencia, calidad, y despliegue técnico con el que pudiera haberse realizado esa misma procura a través de las constataciones, verificaciones de pertenencia, titularidad, y/o responsabilidad como se viene diciendo del medio digital Entre Rios 24, lo que aparece a todas luces como un hecho incontestable.-

También aparece como prueba común a todos los hechos y efectivamente acreditado, que el Señor Blazquez resultaba usuario responsable de la cuenta de whatsapp que aparece en el medio digital Entre Rios 24, lo que emerge no solo de sus propios dichos en audiencia, sino tambien de los propios datos que ha ido aportando el incurso en diversas instancias e intervenciones, que no han sido negados expresamente, y se corresponden con los datos que surgen confrontados respecto al que aparece en el medio periodístico digital del que es responsable, el informe producido por el Ingeniero Ferrari al examinar el celular de la

capturas de pantallas efectuadas de mensajes de whatsapp, mensajes de audio que inconfundiblemente reproducen su voz y sus modismos como pudo

y al señor [redacted] centrándose allí las cuestiones sobre publicaciones digitales de las que debían retirarse datos personales de las prenombradas por un lado, y por otro en un mensaje supuestamente coactivo, efectuado por vía de persona interpuesta a través de un audio de whatsapp dirigido al agente Fiscal. En el segundo Legajo, del mismo modo, respecto a los mensajes de audio de whatsapp dirigidos [redacted] supuestamente extorsivos, y también cómo víctima indirecta, siendo la administración pública supuestamente afectada en orden a los tres hechos de desobediencia judicial atribuidos, dos de ellos mediante publicaciones en el medio digital, y el restante a través de un vivo en programa radial que a su vez se emitía por facebook, todo lo cual pudo ser recreado en sus existencias ciertas y concretas -mas allá de si efectivamente dichas conductas constituyen o no ilícitos como en el caso anterior-.-

De todo el cuadro probatorio analizado, no quedan dudas al Tribunal en orden a que en todos los casos, tanto los mensajes de audio, como asimismo las publicaciones digitales y programa radial filmado, han efectivamente existido en los términos que emergen de la prueba colectada, que la responsabilidad vinculada a la producción, factura, emisión y concreta autoría responde efectivamente a Blazquez, quien tanto a través de conductas propias, es decir actos propios dentro de la IPP de los que se desprende el reconocimiento expreso, como de su propia declaración como imputado en el plenario ha propiamente reconocido, todo lo cual sumado al resto del plexo probatorio permite tener por determinada con suma precisión la plataforma fáctica sobre la cual deberán realizarse las aproximaciones típicas, teniendo especialmente también en cuenta los términos en que han sido formuladas las imputaciones en autos según surge de sus textos.-

Sin perjuicio de las consideraciones que in extenso se formularán al tiempo de dar a conocer los íntegros fundamentos de la sentencia, a los fines de dejar sentada la particularidad de los presentes actuados, y también esbozados los lineamientos básicos de la decisión del Tribunal que se adelanta, sin perjuicio que ese primer agrupamiento realizado para el tratamiento de las Desobediencias Judiciales atribuidas, de las distintas fechas y Legajos en que se contienen teniendo en cuenta las características y naturaleza de los hechos

imputados tal como fuera abordado por el MPF al concluir su alegato de cierre, no puede dejar de ponderarse al abordar estrictamente desde el plano jurídico la cuestión, que no nos encontramos frente a un marco ordinario o común, en tanto el presunto autor reviste la condición de comunicador social, y mas allá de que profesionalmente sea o no periodista, cumple un rol periodístico, de difusión pública de noticias, es director y/o responsable de un medio digital provincial y además tiene programas de radio que se transmiten por las redes, es decir estamos frente a un muy particular eventual autor.-

Por otro lado, algunos de los supuestos delitos que se le atribuyen, se vincularían a conductas ilícitas supuestamente ejecutadas a través de actos de prensa, es decir a través del ejercicio de la misma, de ese rol, que particularmente bien vale precisarlo en lo vinculado a las cuatro supuestas desobediencias judiciales atribuidas, quedando de este modo de manifiesto cómo quedan en jaque o en franca confrontación garantías, principios, y valores jurídicos de altísima valía y gravedad, tanto desde el plano constitucional como convencional, debiendo ponderarse en su caso de qué modo balancearlos si ello en definitiva cabe, y en esa consideración cual debe en su caso priorizarse, si existe lugar en tal sentido para hacerlo o no, etc.-

Entra en juego para ese complejo análisis, y sobre todo en el caso en concreto que toca a este Tribunal resolver, ni mas ni menos que la libertad de prensa, mas aún específicamente la prohibición de la censura previa, que consagra nuestra C.N. y las Convenciones incorporadas (art.75, inc.22) como bloque y por lo tanto de similar o superior jerarquía; tambien los pronunciamientos en tal sentido de nuestro mas Alto Tribunal, como de aquellas instancias vinculadas a Comités y Cortes Internacionales, todo lo cual aparece entonces como decisivo al tiempo de mensurar si realmente en las presentes frente a las órdenes impartidas en ambos legajos que reproducen las imputaciones ya citadas, estaríamos respecto a las desobediencias judiciales imputadas, ante la eventual comisión a través de la prensa de ese delito penal, y cómo juegan aquellas garantías vinculadas a la libertad de prensa ya señaladas en el presente pronunciamiento, teniendo a la vista las características del caso en concreto.-

No puede soslayarse por un lado que respecto a una de las desobediencias, la correspondiente al primer Legajo elevado (n° 341/21) la investigación que la propiciara directamente fue desestimada al tiempo de la remisión a juicio (instigación a la violencia colectiva) siendo el presunto autor (Blazquez) sobreseído adquiriendo dicho pronunciamiento firmeza; y en las tres restantes, la presunta víctima protegida se trataría de una funcionaria pública, respecto a la cual no resultaría posible llegar a la indirecta penalización del presunto autor que ejerce el rol periodístico a través de la criminalización por vía de la desobediencia -aún judicial- (sin perjuicio de las restantes herramientas que el sistema jurídico brinda a los presuntos afectados), y de ese modo pretender imponer una pena, cuando justamente el mensaje del legislador y en general de los mas altos Tribunales nacionales e internacionales a esta altura, han descartado su penalización a través de la supresión de sanciones penales en tales supuestos respecto a posibles calumnias o injurias contra funcionarios públicos y en la prohibición de hacerlo contra los periodistas por parte de aquellos cuando se trata como en las presentes de asuntos vinculados a la gestión pública, como acontece en el caso de autos, lo cual no empece que resultando algún otro supuesto o modalidad puedan hacerlo si la afectación se dirige a otros derechos o garantías personalísimas. Es evidente que de procederse de otro modo muy seguramente se estaría afectando ese principio sagrado de la libertad de prensa, o mas directamente la protección contra toda forma de censura previa.-

Mas allá de lo que in extenso tratará el Tribunal al tiempo de dar a conocer los fundamentos completos del fallo, puede aquí adelantarse, que en función de las consideraciones siguientes -que por el momento solo se enuncian-, entendemos que el delito de desobediencia judicial atribuído en forma reiterada al imputado en los cuatro hechos investigados, el primero vinculado a las denuncias formuladas por [redacted] en el primer legajo, y a la supuesta instigación a la violencia colectiva luego descartada; y los tres restantes relacionados con la actividad de la [redacted] no llegan concretamente a configurarse.-

En efecto, en tal sentido debe decirse en primer término, que tal como lo ha señalado regularmente la doctrina, tratándose de un tipo incompleto que

debe cerrarse con la concreta orden o manda judicial impartida, ésta siempre debe ser lo mas precisa y concreta posible, ciertamente fundada o motivada, manteniéndose siempre en tal sentido una interpretación estrictamente restrictiva. A ello debe adicionarse en este caso en particular, dadas las características del presunto autor (algo que de algún modo sopesaron las magistradas al tiempo de despacharlas), en tanto se trataba de un periodista, era aún mas estrecho el andarivel permisivo, o mas bien obstativo en su ejercicio.-

Pero además, en estos casos en concreto y merituando los fines de lo pretendido, que bien debe decirse se produce en el marco emergencial de investigaciones complejas y que en algunos de los casos generara un impacto en la comunidad de Nogoyá toda, parece por cierto luego del debate, que en uno de los casos, mas allá de las honestas intenciones protectivas, no aparecían útiles ni efectivas las medidas prohibitiva preventivas dispuestas respecto a la protección de la seguridad de . en tanto ha quedado demostrado que el impacto social en aquella comunidad, que no deja de ser un pueblo, tornaba imposible como señalara la Defensa que esos datos pudieran incidir en ponerlas en riesgo o entorpecer la investigación; existiendo diversas notas del Concejo Deliberante en donde se las menciona; como también en esa misma dirección de que a través de otras medidas se pudiera brindarles seguridad y protección efectiva, dejando como una última instancia ciertamente esa indicación prohibitiva a la prensa, mas allá de quien la ejercitara, en este caso Blazquez, en tanto cuando se resuelve no debe perderse de vista nunca que mas allá de hacerlo en un caso en concreto, como destinatarios eventuales y futuros se encuentra la prensa en general y la protección de su libertad, so pena de ponerlas en riesgo u obliterarlas.-

En el mismo sentido, prueba de la relatividad de la manda está demostrada con el derrotero de la causa, en tanto es recién a fines de Mayo que se verifica el incumplimiento del retiro de esos datos sensibles (no de la nota) y sin embargo nada había acontecido en tal sentido, habiendo consignado el propio en su declaración que se le había asignado a ambas custodia policial domiciliaria, con lo cual el cometido de dicho resguardo se encontraba a esa altura sobradamente cumplido.-

Mas sencillo descarte acontece respecto a las eventuales desobediencias judiciales atribuidas en lo que respecta al segundo Legajo, vinculadas o que eventualmente pudieran tener cómo víctima

que efectivamente mas allá de en algunos casos rozar el grotesco (programa radial) y atentar simbólica y mediáticamente contra el género en otro, lo que se verifica de su sola compulsión, tanto por lectura cuando ironiza sobre su condición, como cuando en el plano del video utiliza un lenguaje cuanto menos agresivo, aún así y mas allá de las implicancias y derivaciones que en tal sentido pudieran tener en el marco protectorio de la mujer en cuanto tal y aún en su plano funcional público, en todos los casos, las manifestaciones del acusado, de acuerdo a investigaciones y/o producciones que no cabe a este Tribunal juzgar desde su calidad periodística, estaría refiriéndose a la actividad de la

todo lo cual como ya se adelantara estrecha aún mas todavía el marco interpretativo restrictivo que se consignara supra para este tipo de delito, sobre todo frente a esos otros principios sagrados, que si bien como ningún otro absolutos, obligan si a un detenido escrutinio antes de concluir en la posible comisión de un ilícito penal a través del medio periodístico, exigiendo la presencia de una circunstancia de una muy grave entidad como para someter aquellas garantías a estas sanciones represivas, algo que desde ya, tratándose además la presunta víctima de una funcionaria pública -Senadora provincial-, en el caso no advertimos.-

En efecto, en esta última dirección, y en tanto se abarcarían mandatos represivos (art.239 del C.P.) en las que se pondría en juego tanto la libertad de prensa como la prohibición de la censura previa, además del análisis normativo que también corresponde efectuar en el plano Constitucional y Convencional, protectorio fuertemente de éstas últimas garantías en tanto vinculadas a la democracia y al sistema republicano de gobierno, resulta evidente que para cercenarla se requerirían notorias y flagrantes violaciones a aquello que la manda proteger, y en este sentido, dichas circunstancias a mérito de todo lo expuesto no las encontramos en las presentes tampoco en lo que

por lo tanto que aparezca con sentido silenciar a un periodista o un medio teniendo en cuenta las características y particularidades del caso que nos es sometido a juzgamiento, permitiéndonos traer aquí a

colación el conocido fallo "SERVINI" de nuestra C.S.J.N, en donde también y frente a una pretensión preventiva y anticipatoria hubo de resolver las tensiones en juego, inclinándose en dicho caso por preservar los principios de la libertad de prensa y la prohibición constitucional de cualquier censura previa, todo lo cual debe destacarse resulta de mayor consideración aún en las presentes, en donde se analizan responsabilidades eventualmente criminales (no presentes en SERVINI), todo lo cual nos obliga a ser más estrictos todavía en el análisis.-

En ese fallo la CSJN aún con matices dentro de los votos producidos, se inclina por dar prioridad a la libertad de prensa y a extremar los recaudos para habilitar en algún caso muy sensible una restricción anticipada a aquella, apreciándose allí desde la posición casi absoluta del Dr.Petracchi, quien consideraba inclusive preferible sacrificar otros valores en aras de preservar la libertad de la prensa como principio republicano fundamental, teniendo en cuenta que luego podrá darse lugar a las reparaciones que que fueran necesarias a través de otras vías no represivas justamente -con lo que queda claro el valor supremo que le adjudica-, como también otras menos tajantes, en el entendimiento de que no existen valores ni derechos absolutos (voto Dr.Barra), que también muy fundamentadamente postula, reconociendo por cierto el valor fundamental de aquel principio republicano, el cual en algún caso pueda ceder frente a excepcionalísimas circunstancias debidamente acreditadas, poniéndose como ejemplos la seguridad de la nación, cuestiones vinculadas a menores, etc.; nada de lo cual llega a advertirse presente en los casos que han sido sometidos a juzgamiento y que venimos analizando.-

Debe señalarse también a mayor abundamiento que a fuer de lo señalado de modo precedente, habiéndose invocado por parte del MPF para sostener la criminalización pretendida de las desobediencias judiciales entre otros fundamentos el cese del delito en curso, en tal sentido y más allá de lo hasta aquí dicho, habiéndose en el caso de las señoras descartado el delito precedente al tiempo de la remisión a juicio sobreseyéndose al incurso Blazquez no habiendo sido dicha decisión recurrida y por lo tanto careciendo entonces de razones; mientras que en lo que hace a respecto a quien sí se ha elevado por extorsión en grado tentado, corresponde destacar que frente a la pretensa justificación de una censura previa aún cuando

se la admitiera como posibilidad bajo estos postulados, no puede insistirse ante el eventual incumplimiento de no publicar o no bajar la nota periodística de que se trate, ello mecánicamente pudiera derivar en el delito de desobediencia judicial, en tanto si así fuera, de este modo oblicuo se estaría reinstalando una sanción penal por esta vía indirecta, contraviniendo la supresión dispuesta por el legislador para los delitos de calumnias e injurias cuando las supuestas víctimas fueran funcionarios públicos, y que es en definitiva a lo que nos conduciría esta sin razón de seguirse su derrotero; lo cual aparece aún más todavía en modo alguno deseable a partir de la existencia de otras sanciones no penales que permitirían conjurar aquellos supuestos incumplimientos sin acudir al derecho represivo necesariamente, y menos aún a un ataque de tal magnitud vulnerante de la prohibición de la censura previa y respeto por la libertad de prensa.-

Sin perjuicio de lo expuesto, no puede dejarse pasar por alto respecto a las desobediencias deslindadas como hechos segundo y cuarto en el legajo n° 372/22, que el simple confronto de lo que resultan las publicaciones digitales incriminadas y que las imputaciones consignan, con los alcances de las prohibiciones impuestas en las mandas judiciales que allí se describen, y de la lectura del texto de ambas notas periodísticas, no se vislumbran ciertamente menciones humillantes, afectaciones al honor u ofensivas contra la Senadora, y en función de todo ello en orden a ambos hechos se suman estos fundamentos como para en modo alguno tenerlas por configuradas a su respecto.-

A los fines de agotar en cualquier caso el tema, en el marco siempre de este acotado adelanto, debe decirse que aún cuando pudieran advertirse las cuestiones de género o vulnerabilidades en las posibles víctimas indirectas relacionadas a estos delitos, tampoco en base a todo lo precedentemente dicho existen fundamentos suficientes como para por ese solo motivo y sin ahondar su incidencia en el caso en concreto (lo que en las presentes no se vislumbra) pudieran aquellas determinar por sí solas una excepción automática a la censura previa, sin perjuicio que en cualquier caso deban afrontarse eventualmente las consecuencias dañosas que pudiesen producirse, pero como respuesta a una publicación formulada, nunca de modo anticipado o como censura previa.-

Más allá de que todo este debate doctrinario y jurisprudencial será

tratado in extenso en la sentencia con sus íntegros fundamentos, vale la pena traer a colación aquí por su directa pertinencia con lo que venimos tratando, la "...Posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva 5/85, y después de aclarar que la libertad de expresión comprende tanto un derecho individual a manifestarse como un derecho colectivo "a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno", refirió también al "derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios" (con lo que no distinguió entre medios más protegidos y medios menos protegidos). Entendió igualmente que el área amparada por la Convención cubre informaciones, ideas de toda índole, opiniones, relatos y noticias. Acto seguido, determinó que el Pacto de San José de Costa Rica estipula "la prohibición de la censura previa la cual es siempre incompatible con la plena vigencia de los derechos enumerados por el artículo 13, salvo las excepciones contempladas en el inciso 4, referentes a espectáculos públicos, incluso si se trata supuestamente de prevenir por ese medio un abuso eventual de la libertad de expresión. En esta materia toda medida preventiva significa, inevitablemente, el menoscabo de la libertad garantizada por la Convención". Y en el caso de La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros), después de mencionar entre el material protegido por la libertad de expresión a las informaciones e ideas "de toda índole", que involucran también opiniones, relatos y noticias, puntualizó: Es importante señalar que el artículo 13.4 de la Convención establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión. Los lineamientos básicos de esta tesis han sido posteriormente ratificados por la Corte en los casos Ivcher Bronstein, del 6 de febrero del 2001, y Herrera Ulloa (también conocido como caso del diario La Nación de Costa Rica), del 2 de julio del 2004. Digamos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sigue lineamientos parecidos, pero quizá más drásticos todavía. Por ejemplo, en el caso Martorell explicitó que la prohibición de censura previa, sin importar la forma en que se efectivice (y, por ende, comprensiva de la judicial), es más

intensa en el Pacto de San José de Costa Rica que en otros instrumentos internacionales; y que en la especie era insostenible afirmar que el derecho al honor de una persona tiene una jerarquía superior al de la libertad de quien quiere expresarse...." ("Censura Judicial previa a la Prensa", Néstor Pedro Sagüés, publicación www.juridicas.unam.mx).-

En el mismo sentido "...para ser admisibles, las limitaciones deben estar establecidas mediante responsabilidades ulteriores por el ejercicio del derecho, resultando inadmisibles las limitaciones previas (censura), aquellas que produzcan efectos discriminatorios y que se impongan a través de mecanismos indirectos como los que proscribire el artículo 13.3 de la Convención Americana (CIDH, 2013)...".-

En consecuencia, sin perjuicio de las consideraciones que in extenso se darán a conocer con el texto completo de la sentencia, puede de este modo ponerse sintéticamente en evidencia porqué el Tribunal concluye que el accionar del incurso, en lo que respecta los hechos presentados como constitutivos del delito de desobediencia judicial reiterada (cuatro hechos en concurso real), en los términos que resulta atribuido resulta atípico, debiendo en consecuencia a su respecto Blazquez ser absuelto.-

Pasando a analizar el resto de responsabilidades penales que se le asignan al incurso, brevemente adelantaremos en primer término las conclusiones respecto al delito de coacción agravada atribuido que tendría como víctima al Fiscal Uriburu investigado en el primero de los Legajos elevados.-

En este sentido habiendo tenido por acreditada la acción atribuida como fácticamente acontecida con las precisiones que seguidamente se efectuarán, y de la cual su responsable no es otro que Blazquez, puede decirse aún en este marco acotado del adelanto, que surge ya un primer inconveniente del solo frente y precisa comparación de lo que constituye la concreta imputación y lo que surge también con la misma precisión del audio incriminado, en tanto pareciera que a través de una vía interpretativa y contextual se hace decir al acusado en la imputación fiscal, algo que no surge claramente que exprese en el audio.-

Además, en lo que hace a la ilegítima demanda o exigencia que señala la acusación, tampoco advertimos del audio acompañado que lo que allí se reclama pudiera consistir -mas allá de la percepción subjetiva de un reclamo antijurídico, en tanto no hace sino verificarse allí una disconformidad con la actividad no realizada respecto a determinados hechos que los Fiscales de Nogoyá -hablando en plural y según Blazquez- debían investigar o actuar de otra manera, proponiendo hasta medidas en tal sentido, no verificándose a criterio del tribunal ninguna exigencia penalmente reprochable, sino solo un reclamo de motorizar investigaciones o casos que de acuerdo al criterio del acusado debían realizarse, todo lo cual en principio representa una actividad funcional propia del órgano que representa los intereses persecutorios o investigativos de la sociedad toda, teniendo los integrantes del MPF en caso de no estar de acuerdo o tener razones fundadas para no hacerlo, todas las herramientas para ignorarlos, archivarlos o desestimarlos, por todo lo cual ello no puede en los términos formulados constituir amedrentamiento coactivo de relevancia como se lo presenta.-

En tal sentido, el Fiscal o cualquier funcionario público está sujeto siempre al escrutinio público y periodístico en su desempeño funcional y público, por lo tanto expuesto a la crítica por hacer o no hacer determinadas cosas, y dicho escrutinio y eventual crítica o demanda, per sé, no puede constituir una conducta delictiva, tampoco un amedrentamiento coactivo, aún cuando las modalidades de comunicación no fuesen las mas adecuadas.-

En el caso no se logra conectar con la certeza requerida por la instancia, que en las generalidades que navegan los reclamos o críticas que surgen del audio presentado respecto a investigaciones por hacer o que debían emprenderse, exista en la advertencia efectuada a través de la pregunta que se hace sobre que es lo que habría que hacer, hipotizando el incurso si debía constituirse en la ciudad por diez días, publicar una nota, y que la sociedad de Nogoyá termine persiguiendo a sus Fiscales.-

Sin perjuicio de aclarar que no puede ignorarse que los mensajes pueden ser comunicados a través de distintos mecanismos y modalidades ciertamente; ni lo que reclama Blazquez por otros supuestos ilícitos que pretende se

investiguen, ni en el modo en que casi al final del audio se formula esa pregunta y de alguna manera se la contesta, a lo largo de todo el audio en momento alguno con claridad puede vislumbrarse la concreta existencia del anuncio de un mal grave, inminente y además ilegítimo que pudiese justificar una censura previa.-

La interpelación periodística y en última instancia comunitaria respecto al modo, eficacia, eficiencia, etc., con la que desarrollamos una función de naturaleza pública no podría constituir por sí y sin mas una conducta perseguible criminalmente, y reiterando aquí lo dicho en orden a la interpretación restrictiva que debe dársele también en estos casos, estando en juego la prensa, el concreto anuncio de expresar que se constituiría esos diez días en Nogoyá para ejercer su condición de comunicador, jamás podría tornarse en un hecho ilegítimo ni amenazante, menos aún coaccionante, teniendo inclusive a la vista el marco de las generalidades que enuncia.-

Y a ello debe adicionarse que en el audio en momento alguno se dice que hará una nota dirigida a levantar a la sociedad de Nogoyá para que persiga a los fiscales -como se consigna en la imputación-, respecto a lo cual tampoco resulta clara que connotación se le otorga a esa persecución, que no resulta unívoca en sentido intimidante desde que el reclamo de mayor actividad no podría considerarse sin mas coactivo o amenazante.-,

Aparte, si se escucha bien el audio, es evidente que en ningún caso se plantea desde el lugar de poder e inexorabilidad -que parecería absurdo- que en función de instalarse el acusado diez días en Nogoya y publicar una nota, ello pudiera acarrear esa persecución supuesta, dado que hasta inclusive de sus dichos queda instalada esa reacción como aleatoria, hipotética, como un interrogante, como un futuro incierto y planteado como interrogante, deviniendo de este modo incontrastable que Blazquez no conservaba consigo o en sus manos la "governabilidad" de la amenaza, otra de las notas decisivas y típicas del delito de coacción, y por lo tanto adunando mas razones en orden a su configuración en las presentes.-

Mas aún, como funcionarios públicos estamos sujetos a ese escrutinio público, y en esa inteligencia obligados a tolerar esos reclamos, agregándose a

ello que el acusado no es un particular cualquiera, sino un comunicador social, ejerce la función periodística, como el propio MPF se ha preocupado y logrado acreditar, estando involucrada entonces "la prensa" a partir del anuncio de la publicación de una nota por parte de Blazquez vinculada puede suponerse a aquellos reclamos, todo ello hace que se deba ser especialmente cuidadoso al tiempo del análisis de la existencia concreta de la coacción imputada, no advirtiéndose porque en estas circunstancias quienes ejercen el monopolio de la acción pública, a través de estas exigencias que no aparecen prima facie ilegítimas puedan llegar a verse intimidados o amedrentados.-

Asimismo, no puede dejar de ponderarse en el presente caso en concreto, que teniendo en cuenta la existencia de subjetividades que pudieran hacernos apreciar de distinto modo esos anuncios, y en lo cual seguramente inciden innumerables circunstancias, v.g. las mencionadas { } al declarar en esta sede como testigo, en donde puso de manifiesto toda la secuela de efectos de tipo psicológico que señaló le generó este incidente; no puede soslayarse que los mensajes supuestamente coaccionantes están fechados de acuerdo a las capturas de pantallas como enviados a la persona { } que luego se los remitió -puede suponerse de inmediato dado su tenor entonces- el día 9/3/20, mientras que la comunicación realizada a su superior según la nota adjuntada en donde hace saber ese sentimiento de amedrentamiento, es de tres meses posteriores, lo que de algún modo y sin dejar de reconocer la posibilidad de esas consecuencias dañosas para su salud, pareciera objetivamente no haber incidido cierta y concretamente en su función como Fiscal a tenor de lo que emerge de los tiempos aludidos, y si bien esos resultados no son necesarios a los fines configurativos, ciertamente le restan objetivamente al supuesto ilegítimo anuncio una consecuencia inmediata y concreta, todo lo cual no hace sino nuevamente abonar la postura desincriminatoria ya adelantada.-

En consecuencia pudiendo advertirse que en lo que respecta también al delito de coacciones agravadas que se le adjudicara al imputado y que tuviera como presunta víctima a { } no se ven configuradas las notas típicas dirimentes de aquellas, corresponderá en lo que respecta a este hecho nos inclinemos por la postura liberatoria disponiendo la absolución del acusado.-

Finalmente, en lo que respecta al último de los hechos atribuidos, esto es aquel que tiene como víctima y aún cuando el Tribunal considere que su calificación o encuadre legal típico correcto resulta diferente al propiciado por la acusación Fiscal, en tanto, teniendo en cuenta los estrictos términos de la imputación y en definitiva las probanzas reunidas y plataforma fáctica atribuida, lo que se pone en juego no es propiamente el derecho de propiedad de la víctima juntamente con su libre determinación (extorsión), sino solamente esa última (coacción) y en este caso sí puede decirse que se encuentra dicha conducta acreditada y consumada.-

En efecto, en este caso si se advierten intimidaciones coactivas ilegítimas y constitutivas de un mal futuro, cercano y cierto como emerge del hilo de audios que incriminan al acusado Blazquez, en los cuales formula anuncios que aquí dependían de él mismo en cuanto a su gobernabilidad, sea por su autoría o la de terceros respecto a las cuales de él dependía su publicación, abusando de ese poder de modo ilícito logró intimidar a la funcionaria en procura de imponerle bajo esas amenazas la obligación de contratarlo dentro de la pauta publicitaria que utilizaba para promocionar con fondos propios su actividad legislativa, todo lo cual se consumó desde el momento mismo que esos audios llegaron a oídos de esta víctima por intermedio de su , tal como quedara probado en el debate con los testimonios de ambos y la escucha de los audios, que remiten ineludiblemente al acusado.-

En ellas el incurso, entre otras alusiones intimidantes refirió dejando en el aire flotando, que no le gustaba que lo tomaran de tonto, que él primero avisaba, y que no quería que todo ello quedara en saco roto, todo por cierto luego de efectuarle supuestas advertencias de algún malestar con la víctima en los círculos periodísticos y/o políticos que él estaba en condiciones de manejar, sin perjuicio de dejar la amenaza mas que inquietante de esa serie de atribuciones de involucramientos en supuestos ilícitos que previamente le hiciera, bastando en este sentido repasar uno a uno esos audios para verificar ciertamente esa ilegítima amenaza.-

En efecto, esa ilegítima intimidación emergente de los audios aludidos, luego de su atenta escucha debe despejar, mas allá de su ilicitud la idea de que

el propósito o en definitiva la afectación de los quince mil pesos por servicios de prensa que se presten -tal como aparece en la imputación- pudiera resultar per sé atentatorio contra uno de los bienes jurídicos tutelados por la figura penal escogida por el MPF, esto es el derecho de propiedad y su ilegítima detracción, en tanto y en cualquier caso no resulta ilícito el pago por servicios prestados; pero lo que indudablemente no puede discutirse que lo fuera, es que a través de estas maniobras coactivas, lo que se procura es imponer por sobre la libre voluntad de su víctima esa contratación, y allí de modo palmario lo que se violenta es esa libre determinación a la cual se la pretende someter bajo esas intimidaciones, que el derecho en modo alguno puede amparar, por mas que se invocaran garantías o salvoconductos de prensa como se pretende, ello, como literalmente amenaza "no podía caer en saco roto", frase ésta que inclusive infundió temor hasta en el experimentado jefe de prensa de la Senadora Maidana y se aleja en cualquier caso de la actitud de un periodista en el buen sentido de la palabra y de la actividad.-

Lo expuesto, si bien aleja la extorsión, acerca sin mayores esfuerzos una figura menor, con inferior respuesta punitiva, pero que contiene la traza central de este tipo delictual, en tanto requiere los mismos requisitos, salvo lo relativo al derecho de propiedad, que en este caso no cuenta, tampoco en la exigencia de algún resultado para su consumación, dado que se completa a partir del momento mismo en que la intimidación llega a conocimiento de la víctima, en este caso a través del reenvío que procuró el autor a través del nombrado asistente de prensa, llevando la figura, que en este caso funciona casi como género de aquella especial de la extorsión a la de la coacción como ha quedado adelantado, resultando en tal caso solamente afectada la libre determinación de la víctima como ha quedado dicho, exigiéndole ser contratado.-

Y en este marco además, parece también evidente que lo sería en el modo simple que tipifica la figura básica, en tanto comprobada dicha ilicitud, lo que se procura no es la concesión y/o dictado o aceptación de una cuestión que haga a las funciones específicas de la Senadora en su rol legisferante, sino en una contratación que nada tiene que ver con ello, utilizando como se decía esa intimidación en términos capaces objetivamente de infundir temor, anunciando de modo deliberado futuras publicaciones que haría él o no podría detener a

pesar de que no lo hiciera por sí, todo lo cual jamás podría ser analizado sin tener en cuenta que según sus propios dichos en su medio reconoció publicaban otros y él era el encargado de determinar que se publicaba y que nó, quedando de este modo en claro que la concreta amenaza, que revestía objetivamente entidad perjudicante para la víctima en el ámbito de sus funciones, con detalles puntuales que podían causarle verdadero temor, graves, todo lo cual debe empalmarse con ese particular lenguaje insidioso que el autor utiliza, en donde le refiere que el "avisa" antes, para que nada de lo que diga "caiga en saco roto", lo cual no puede sino interpretarse en el contexto que rodea su acción de modo amenazante, ya que de no acceder a su contratación de la pauta publicitaria, se cumplirían aquellos intimidantes anuncios, y ello en si mismo resulta una amenaza ilícita hábil como para afectar la libre determinación de la voluntad de la víctima, generándole a la receptora un razonable temor.-

Todo lo expuesto a mayor abundamiento, se ve finalmente coronado días mas tarde con la publicación de las notas en cuestión y las manifestaciones verbales agresivas efectuadas en el programa radial, en donde hasta inclusive le suma una imputación a la Senadora de tapar la existencia de delitos de corte sexual contra menores, todo lo cual por cierto, al mismo tiempo que el resto de imputaciones, objetivamente resultan capaces de infundir temor y configurar el delito señalado, mas allá de que en sí mismo dichas postreras acciones no resultasen necesarias para configurar el tipo, si contribuyen a consolidar la convicción que era lo que tenía en mente este autor al remitir esos audios intimidantes.-

Este último hecho puede distinguirse claramente en lo que hace a su efectiva concreción por parte del autor respecto al atribuido respecto al ... y que ha sido analizado precedentemente, no solo porque aquí a la ... se la amenaza con supuestos ilícitos y no con la eficacia o ineficacia en su función como acontece con Uriburu; sino porque tambien en el caso de la víctima Maidana, la gobernabilidad en el manejo y eventual acontecimiento de la grave e ilegítima amenaza dependía directamente del incurso como lo hemos explicado precedentemente, gobernabilidad ésta inexistente propiamente en el caso anterior; y tanto es así que finalmente respecto a la Senadora Maidana luego se concreta, sin perjuicio que ello resulte irrevelante reiteramos en orden a

la consumación de la coacción simple, para lo cual basta que la amenaza llegue a oídos de la víctima, por todo lo cual respecto a este último hecho atribuido y en función del ilícito preindicado, Blazquez deberá ser responsabilizado penalmente en condición de autor.-

En lo que hace a la calificación legal y conforme a lo hasta aquí adelantado, mas allá de las razones que se adunarán oportunamente al completarse la sentencia, teniendo en cuenta la atribuida y propuesta por la acusación pública en su alegato de cierre, como asimismo las contestaciones realizadas por la Defensa, la prueba producida y su mérito, como también las aristas y componentes objetivos y subjetivos exigidos por la figura en juego, de acuerdo al requerimiento dirigido al acusado, y las consideraciones precedentemente formuladas, puede concluirse que en lo que respecta al hecho por el cual será condenado BLAZQUEZ como AUTOR, el mismo quedará finalmente encuadrado en el delito de COACCIONES SIMPLES (arts.45, 55, 149 bis, 2do.párr. del C.P.), pudiendo advertirse además que el mismo acontece tal como lo señalara el MPF en un contexto de violencia simbólica y mediática contra la víctima, al despectiva e irónicamente mofarse de la misma calificándola como "Barbie de los pobres", tal como la propia Maidana relatara, y en el marco de lo preceptuado por el art.5 de la Ley de protección integral a las mujeres, a través de estereotipos de género mediante la modalidad de violencia simbólica y mediática -art. 6 de la Ley 26.485 (HECHO PRIMERO Leg.n372/22), lo que importará su oportuna comunicación pertinente. En lo que hace al resto de hechos atribuidos por los cuales se lo absuelve se estará a la calificación e intervención oportunamente asignadas.-

En lo que hace a la determinación de la pena por el hecho por el cual resulta condenado, tratándose de una persona capaz, no habiéndose observado la existencia de eximentes, y teniendo en cuenta la naturaleza del hecho acreditado, la extensión de la afectación del bien jurídico tutelado, la condición del autor, informes forense, socioambiental y del RNR del que surge la carencia de antecedentes computables, la escala punitiva en juego de acuerdo al encuadre seleccionado, la modalidad comisiva, las circunstancias relacionadas a la violencia de género que ha rodeado el suceso tal como se señalara supra, los pedidos efectuados por las partes y demás circunstancias indispensables para la

mensuración de las consecuencias sancionatorias que en mayor profundidad volcaremos en los fundamentos, todo ello nos permite concluir en que resulta ajustado sancionar al imputado HERNAN JAVIER BLAZQUEZ, como autor material y responsable del delito de COACCIONES SIMPLES precedentemente deslindado, que tiene por víctima a _____ con la pena de DOS AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL, con mas las siguientes reglas de conducta por similar término, a saber: a)- constituir domicilio del cual no podrá ausentarse de modo permanente o proceder a su cambio sin noticia previa fehaciente y autorización de este Tribunal; b)- ausentarse del país sin solicitar previamente autorización a este Tribunal, c)- abstenerse respecto a la víctima de autos de tener cualquier contacto intimidante y/o amenazante con la víctima a una distancia inferior a los 200 metros a donde esta se encuentre y/o su domicilio; proferirle intimidaciones y/o amenazas ya sea por sí y/o por interpósita persona, sea de modo personal, telefónico, red social, aplicación celular, y/o cualquier otro medio remoto; reglas de conducta estas que forman parte de la pena y a cuyo cumplimiento se sujetara la condicionalidad del cumplimiento de la pena, que se tornará efectiva en caso de incumplimiento de una sola cualquiera de ellas, bajo cuyo apercibimiento revocatorio se imponen (arts. 5, 26, 27, 27 bis, 40, 41, 45, y 149 bis, 2do.párr. del C.P.).-

En relación a disponer medidas restrictivas, teniendo en cuenta las oportunamente ordenadas en la IPP, y siendo preciso a partir de la condena dictada y la naturaleza del hecho por el cual es sancionado el imputado, vinculándose el mismo con una cuestión de género tal como ha quedado reseñado precedentemente, resultará preciso en procura de llevar tranquilidad a quien aparece como víctima en las presentes _____ que la misma sea protegida cautelarmente hasta tanto la presente revista ejecutoria, siguiendo en tal sentido las mandas convencionales, constitucionales y normativas nacionales y provinciales que procuran una actividad proactiva, en este caso inspirada en el pedido fiscal, y en consecuencia, habiendose efectuado una oposición meramente basada en la absolución pretendida por la defensa técnica, lo que como vemos respecto al delito preapuntado no prosperó, resultará preciso disponer en el marco del art.349 del CPP y hasta tanto este

pronunciamiento adquiera estado ejecutorio, que se le prohíba al condenado HERNAN JAVIER BLAZQUEZ respecto a la víctima de autos tener cualquier contacto intimidante y/o amenazante con la misma a una distancia inferior a los 200 metros a donde esta se encuentre y/o de su domicilio; proferirle intimidaciones y/o amenazas ya sea por sí y/o por interpósita persona, sea de modo personal, telefónico, red social, aplicación celular, y/o cualquier otro medio remoto; todo lo cual deberá respetar bajo apercibimientos de ley y de las mayores rigurosidades que pudieran imponerse en caso de incumplimiento.-

Las Costas causídicas en atención al resultado de las presentes deben ser impuestas en un 50% a cargo del condenado y el resto de oficio -artículos 584, 585 y cc del CPPER; no regulándose los honorarios del profesional interviniente en virtud de no haber sido ello expresamente solicitado, y en su caso los mismos quedarán a exclusivo cargo del condenado.-

Sin perjuicio que nada se peticionara respecto a los efectos incautados, como asimismo los que han sido motivo de aporte a los fines probatorios, corresponderá que cada uno de ellos sea reintegrado a sus titulares, o quienes acrediten legítimos derechos una vez concluidas las presentes con grado de firmeza; tarea que quedará a cargo del MPF dada la jurisdicción de los eventos, dejándose las debidas constancias.-

Con lo que el Tribunal de Juicio y Apelaciones de esta ciudad de Gualeguay, habiendo arribado de modo unánime a las conclusiones precedentes luego de la deliberación producida, procede acto seguido a ADELANTAR EL VEREDICTO haciendo conocer la parte dispositiva de la SENTENCIA, que en lo pertinente RESUELVE:

1) ABSOLVER PARCIALMENTE a HERNAN JAVIER BLAZQUEZ, de las demás condiciones filiatorias obrantes en el legajo, por la comisión como autor de los delitos de DESOBEDIENCIA JUDICIAL (un hecho) y COACCION AGRAVADA (un hecho) ambos del Legajo n° 341/21; y DESOBEDIENCIA JUDICIAL (tres hechos) Legajo n° 372/22 que en concurso real se le atribuyeran en las presentes, y por los fundamentos precedentemente expuestos en los considerandos, (arts.45, 55, 169 ter. Inc.2do, ap.a; y 239 del C.P.).-

2) CONDENAR a HERNAN JAVIER BLAZQUEZ, de las demás condiciones

filiatorias obrantes en el legajo, como autor penalmente responsable de la comisión del delito de COACCIONES SIMPLES (un hecho) (Legajo nº 372/22); ocurrido en las circunstancias de tiempo modo y lugar consignadas precedentemente y en perjuicio de la _____ y en consecuencia aplicarle la PENA de DOS AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL, con mas las siguientes reglas de conducta por similar término, a saber: a)- constituir domicilio del cual no podrá ausentarse de modo permanente o proceder a su cambio sin noticia previa fehaciente y autorización de este Tribunal; b)- ausentarse del país sin solicitar previamente autorización a este Tribunal, c)- abstenerse respecto a la víctima de autos de tener cualquier contacto intimidante y/o amenazante con la misma a una distancia inferior a los 200 metros a donde esta se encuentre y/o su domicilio; proferirle intimidaciones y/o amenazas ya sea por sí y/o por interpósita persona, sea de modo personal, telefónico, red social, aplicación celular, y/o cualquier otro medio remoto; reglas de conducta estas que forman parte de la pena y cuyo cumplimiento se sujetara la condicionalidad del cumplimiento de la pena, que se tornará efectiva en caso de incumplimiento de una sola cualquiera de ellas, bajo cuyo apercibimiento revocatorio se imponen; (arts.5, 26, 27, 27 bis, 40, 41, 45, y 149 bis, 2do.párr. del C.P.).-

3) IMPONER como restricción cautelar al condenado HERNAN JAVIER BLAZQUEZ y hasta tanto la presente comience a cumplirse, LA PROHIBICIÓN respecto a la víctima de autos _____ de tener cualquier contacto intimidante y/o amenazante con la misma a una distancia inferior a los 200 metros a donde ésta se encuentre y/o de su domicilio; proferirle intimidaciones y/o amenazas ya sea por sí y/o por interpósita persona, sea de modo personal, telefónico, red social, aplicación celular, y/o cualquier otro medio remoto; todo lo cual deberá respetar bajo apercibimientos de ley y de las mayores rigurosidades que pudieran imponerse en caso de incumplimiento.-

4) IMPONER las costas causídicas a cargo del condenado en un 50%, y el resto de oficio -artículos 584, 585 y cc del CPPER; no regulándose los honorarios del profesional interviniente en virtud de no haber sido ello expresamente solicitado, los que en su caso quedarán a exclusivo cargo del condenado (art. 97 inc. 1 del decr. Ley 7046/82 y ratificado por Ley 7503).-

5) CUMPLIMENTAR oportunamente con las notificaciones establecidas por el art. 11 bis de la ley 24.660, una vez que adquiera firmeza el presente fallo.-

6) EFECTOS, respecto a los incautados, como asimismo los que han sido motivo de aporte a los fines probatorios, corresponderá que cada uno de ellos sea reintegrado a sus titulares, o quienes acrediten legítimo derecho una vez firmes las presentes; tarea que quedará a cargo del MPF dada la jurisdicción de los eventos, dejándose las debidas constancias.-

7)- DIFERIR conforme art.454 del CPPER la exposición de los fundamentos íntegros de la sentencia que será dada a conocer el día 27 de junio de 2022 a las 08:50 horas, sirviendo ello de notificación para las partes interesadas, que no tendrán obligación de concurrir.-

PROTOCOLICESE, regístrese, líbrense los despachos y comunicaciones del caso, recaratúlese, y, oportunamente, archívese.

Fdo. Dres. DARIO ERNESTO CRESPO - Vocal; R. JAVIER CADENAS - Vocal; DARDO OSCAR TORTUL - Vocal; FLORENCIA BASCOY - Oficina Judicial Directora.-